



SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2018-00395-00

Montería, Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la vocera judicial sustituta de la parte ejecutada presenta memorial con asunto: "APORTE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO: RESOLUCIÓN NUMERO SUB 70963 DEL 11 DE MARZO DE 2022", así mismo, se recepcionó escrito del apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la citada resolución y hace petición de liquidación y aprobación de costas. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Treinta (30) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00395-00
Ejecutante:	NELSY ISABEL ANAYA ALVAREZ
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES remite memorial, que en su tenor literal expone: "acudo a su despacho con el fin de aportar el siguiente Acto administrativo de Cumplimiento: RESOLUCIÓN SUB 70963 DEL 11 DE MARZO DE 2022 por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA confirmado por el TRIBUNAL SIÉROPR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL- FAMILIA - LABORAL el 25 de noviembre de 2019 y en consecuencia reconocer un pago único de retroactivo pensional de sobrevivientes e intereses moratorios con ocasión del fallecimiento de ALECIO ANTONIO VILLADIEGO GARCIA quien se identificaba con C.C. 6583388; en los siguientes términos y cuantías: mesada para el



año 2022 corresponde a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.678.458)**. El 18% de la mesada al 01 de abril de 2022 corresponde a la suma de **\$482.122 LIQUIDACIÓN RETROACTIVO Pago Ordenado Sentencia: \$16.898.096.00 Descuentos en salud: - \$1.733.127.00 Intereses de mora: \$22.864.435.00 Valor a Pagar: TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$38.029.404.00)** **PETICIÓN:** Aportada la anterior resolución, solicito a su despacho que se corra traslado de los documentos a la parte ejecutada con el fin de que informe sobre la veracidad de la presente información; adicionalmente, téngase como PAGO PARCIAL el valor contenido en el acto administrativo aportado. **ANEXOS:: RESOLUCIÓN NUMERO SUB 70963 DEL 11 DE MARZO DE 2022**"

Consecuencialmente, el vocero judicial de la parte ejecutante presenta memorial en el que manifiesta textualmente lo siguiente: "Mediante Resolución SUB 70963 del 11 de marzo del año 2022, la cual se encuentra debidamente aportada al expediente por la parte accionada; la entidad Colpensiones procedió efectivamente a reconocerle y cancelarle a mi cliente el valor TOTAL del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios, ello se haría efectivo a partir del último día hábil del mes de abril del año 2022; que lo fue el viernes 29 de dicho mes; tal cual como lo mencionan en la misma Resolución. dándole así cumplimiento a las condenas establecidas. Vale decir también, que el despacho mediante Auto adiado del día 02 de marzo del año 2022 procedió a dictar el respectivo mandamiento de pago; por medio del cual la entidad Colpensiones tenía 10 días hábiles para su cumplimiento, sin embargo, sólo lo hizo hasta el día 29 de abril de 2022, fecha en la cual mi cliente pudo ir a la entidad bancaria y así reclamar su derecho pensional. De esta manera, es dable concluir que muy a pesar la entidad Colpensiones cumplió, no lo hizo dentro del término del mandamiento de pago, sino después; por lo que procesalmente se causaron entonces las costas del proceso ejecutivo. De tal manera, que sólo quedaría faltando que Colpensiones pague las costas del proceso ejecutivo que si bien es cierto aún el despacho no las ha liquidado, no es menos cierto que están se causaron dentro de este proceso como ya se manifestó. En este orden de ideas, solicito al despacho lo siguiente: 1.- Se tenga la Resolución en mención como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. 2.- Solicito al despacho que proceda a liquidar y aprobar las costas del proceso ejecutivo, pues las mismas se causaron, debido a que el cumplimiento de Colpensiones fue tardío. Una vez liquidadas, solicito se convine a Colpensiones al pago de las mismas y/o se realicen los embargos pertinentes a las entidades financieras, tal cual como se solicito en el mandamiento de pago."

Examinado el expediente, esta Juzgadora de Primera Instancia observa que COLPENSIONES expidió la RESOLUCIÓN SUB 70963 DEL 11 DE MARZO DE 2022 aportada por la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con la que resuelve: "Dar cumplimiento al fallo judicial proferido JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA confirmado por el TRIBUNAL SIÉROPR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL el 25 de noviembre de 2019 y en consecuencia reconocer un pago único de retroactivo pensional de sobrevivientes e intereses moratorios con ocasión del fallecimiento de



VILLADIEGO GARCIA ALECIO ANTONIO quien se identificaba con C.C.6583388 (...).",

Según la considerativa discriminado así:

"El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$14.350.623, de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias, calculadas desde el 01 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2017.
- b. La suma ordenada en el fallo judicial de \$2.547.473, de retroactivo de mesadas pensionales adicionales, calculadas desde el 01 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2017.
- c. Se descontara la suma ordenada en el fallo judicial de \$1.733.127, como aportes a salud a la EPS CAJACOPI ATLANTICO EPS. d. La suma reconocida por esta entidad de \$22.864.435 de intereses moratorios calculados desde el 28 de septiembre de 2014 al 30 de marzo de 2022."

Pago, programado según la parte resolutiva en lo pertinente así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en el banco BANCOLOMBIA de CERETE CL 12 12 77 CERETE."

La anterior información fue ratificada por la parte ejecutante, a través de su vocero judicial, y cuyo pago fue realizado efectivamente, el día 29 de abril de 2022, con el que está a plena satisfacción por los conceptos de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Sin embargo, la parte en comento depreca, que lo anterior se tenga como pago parcial de la obligación y se liquiden y aprueben las costas de la presente ejecución por cuanto considera que se causaron atendiendo a que la entidad ejecutada cumplió con la obligación en oportunidad posterior a los 10 días hábiles siguientes al mandamiento de pago, es decir, fue de manera tardía.

Tópico sobre el cual esta Unidad Judicial encuentra que en esta primera instancia no aparecen causadas, en armonía con lo dispuesto con el artículo 365 numeral 8 cfr canon 145 CPTSS -, por cuanto el único argumento del peticionario es el pago tardío, lo que no constituye el contrapeso suficiente para tenerlas por suficientemente comprobadas como tampoco confluyen otros elementos que permitan establecer que hay lugar a ellas según lo obrante en el expediente.

Conforme a lo anterior, no existe saldo pendiente a favor de la parte ejecutante en este juicio ejecutivo laboral, por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares, atendiendo que no hay



terceristas ni embargos de remanente, por lo que por sustracción de materia se abstendrá el Despacho de dar trámite a las excepciones planteadas por COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que en aplicación de las medidas cautelares decretadas en este asunto y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos, se constata que se constituyó el depósito judicial N° 427030000834799 de fecha 15/03/2022 por valor de \$57.400.000,00 consignado por el Banco de Occidente, lo que está en armonía con lo señalado en el Oficio BVRC 64504 de 15 de marzo de 2022 suscrito por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología Bogotá del Banco de Occidente, por lo que resulta no existiendo trámite pendiente al respecto se ordenará devolver a COLPENSIONES, haciéndose saber que es requisito para la materialización de la entrega, que su apoderado judicial o el funcionario facultado para el reclamo respectivo, indiquen al Juzgado la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono a cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*. Y una vez, se allegue la información anterior, adjuntando la documentación correspondiente, se ordenará la expedición del formato respectivo para dar cumplimiento a la orden dada de devolución, y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, como se dijo en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el depósito judicial N° 427030000834799 de fecha 15/03/2022 por valor de \$57.400.000,00, el cual para su materialización, su apoderado judicial o el funcionario



facultado para el reclamo respectivo, deben indicar al Juzgado la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*. Y una vez, hecho lo anterior, adjuntando la documentación correspondiente, EXPIDASE el formato de orden de pago DJ04 del citado depósito judicial, teniendo como beneficiario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para dar cumplimiento a la orden dada de devolución, y archívese el expediente, como se indicó en precedencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57246d27ca0d6a923258b68e6a531eccaaf57807f1c43b453d587c985aa7e3e0

Documento generado en 30/06/2023 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>